

# La Gaceta

PARLAMENTARIA | Octubre 29 2008 | Año 2, No 149

## Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR  
CON CLARIDAD,  
NUESTRO  
TRABAJO

**ORDEN DEL DIA**  
**SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2008.**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo mediante el cual se modifica el punto primero del Acuerdo número 216, aprobado por esta Legislatura con fecha 28 de octubre del año en curso.
- 6.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con punto de Acuerdo en relación con el escrito presentado por diversos ciudadanos concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano del Municipio de Empalme, Sonora.
- 7.- Posicionamiento del diputado Francisco García Gámez, en relación con la situación actual en el Estado de Sonora.
- 8.- Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que ejercerá funciones durante el mes de noviembre del año en curso.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA de la Sesión del  
DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2008.**

**27/Oct/08 Folio 1958**

Escrito signado por el Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado, para que el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido Ayuntamiento, adquiera un crédito hasta por la cantidad de \$46´744,310.00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS, 00/100 M.N.) con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

**28/Oct/08 Folio 1959**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, dirigido al Gobernador del Estado, con copia para este Órgano Legislativo, con el cual solicitan se autorice el cambio de la obra propuesta por el Plan Sonora Proyecta en el citado Municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

**29/Oct/08 Folio 1961**

Escrito de varios ciudadanos con el cual le brindan el apoyo a la señora Olga Armida Grijalva Otero, para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la 58 Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La cultura del deporte, se define como una actividad sociocultural que permite el enriquecimiento del individuo en el seno de la sociedad y que potencia la amistad entre los pueblos, el intercambio entre las naciones y las regiones y, en suma, el conocimiento y las relaciones entre las personas; de igual manera, contribuye a mejorar la expresión personal. El deporte es un factor de integración social, fuente de disfrute, salud y bienestar.

Es importante resaltar que la práctica de la cultura física y el deporte contribuyen al desarrollo de determinadas sensibilidades como la del respeto a las distintas nacionalidades y razas; al medio ambiente y en general a la calidad de vida como factores de convivencia social. Las actividades físicas y deportivas, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se han convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El sector deportivo se ha caracterizado desde siempre por su dinamismo y por los constantes cambios que se experimentan en su seno. En este sentido,

resulta evidente que la cultura física y el deporte están viviendo un constante proceso de transformación de tal forma que existe la necesidad de adaptar dichas transformaciones a la nueva realidad de igualdad social. Por tal motivo, debemos dejar constancia del constante proceso de transformación de la cultura física y el deporte, lo cual nos lleva a reconocer que la Ley vigente en la materia resulta insuficiente.

Todo esto constituye razones suficientes a favor de la apertura de una nueva etapa y a favor de la reforma de la legislación deportiva vigente, no sólo para adaptarse a los cambios producidos, sino también para prepararse, con una perspectiva ambiciosa, a los cambios que se avecinan.

De esta forma, Deportistas, Estudiosos del Deporte, Autoridades Deportivas, Legisladores y todos aquellos que están interesados en el tema deporte, se han comprometido a proporcionar a la población sonorenses una Ley que cubra con los requerimientos actuales y acorde a la modernidad en la que el Estado ha incursionado en los últimos años.

Todos sabemos que desde la antigüedad, la práctica del deporte se ha ligado a la obtención de una vida sana y hoy, más que nunca, los niños, adolescentes y jóvenes necesitan ser alejados de las adicciones.

También se quiere contar con la participación activa de los gobiernos municipales, que promoverán la construcción y el reacondicionamiento de espacios para la realización de actividades populares, recreativas, de acondicionamiento físico y deportivo. De igual manera al Gobierno del Estado de Sonora para que fortalezca la práctica del deporte en las escuelas como parte de la educación integral en todos los niveles educativos, y se promuevan actividades deportivas extraescolares que canalicen el uso del tiempo libre de los niños y jóvenes de todo el Estado.

Es por eso que la Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, que se presenta, propone la abrogación de la actual Ley del Deporte, la cual se considera que no cumple con las expectativas que hoy día son necesarias para una práctica integral del deporte, desde todos sus ámbitos.

Ahora bien, se pretende que esta Ley establezca las bases generales de colaboración entre la Federación, Estado y Municipios, con la participación de los sectores social y privado. Se considera que entre las aportaciones de gran relevancia que hace esta Iniciativa de Ley, es lo relacionado a la Cultura Física, ya que se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos.

La preservación de todos los valores que implican la cultura física y el deporte, hace necesario que el marco jurídico del deporte recupere su eficacia y que, por tanto, estos valores se reconozcan como derechos inherentes de las personas. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

Estamos convencidos que el deporte es, seguramente, la faceta de la actividad humana que mayor crecimiento ha tenido en estos últimos años en Sonora. El deporte se ha incorporado a los hábitos cotidianos de los ciudadanos de hoy y es una de las actividades a las que más tiempo dedican los Sonorenses. También es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, por lo que la acción estatal sobre esta materia está plenamente justificada y sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos.

La práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Esta sociedad en transformación, requiere una adaptación de la Ley y una adecuación de la formación física y deportiva a las expectativas de la demanda social y del mercado laboral. Hoy, que el deporte ha dejado de ser una actividad elitista para convertirse en una actividad de masas, debemos empezar a evaluar y prever esos cambios, con el objetivo de contribuir a la disminución y/o compensación de problemas o lagunas. Esa es la finalidad de la creación de una nueva Ley en esta materia.

Por otra parte, si la actividad física y deportiva es uno de los rasgos que sirven para definir a las sociedades actuales, el reto más importante de la humanidad para este siglo es, precisamente, compatibilizar su desarrollo cualitativo y cuantitativo con la preservación de los valores. Esto no es un desafío más, es simplemente una cuestión de cultura para nuestra sociedad. El fenómeno deportivo como actividad libre y voluntaria, presenta aspectos claramente diferenciados, por mencionar algunos de ellos: La práctica deportiva organizada a través de estructuras asociativas; y el espectáculo deportivo, fenómeno de masa, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos. Así, algunos de los objetivos que esta Ley pretende y que están directamente relacionados con los aspectos del deporte antes señalados, son: Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento y; reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso afirmar que la Ley es un texto que regula la Cultura Física y el Deporte, y que menciona el tratamiento reconocido a la educación física. Esta forma parte de la educación integral de la persona y, por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

En este contexto se debe ordenar el deporte con el rango normativo máximo en forma de ley, la cual va más allá de los aspectos abordados en la actual. La Ley se adentra a numerosas cuestiones problemáticas y diseña un marco normativo para las distintas realidades que se cobijan dentro del deporte.

Por lo tanto, para fomentar, impulsar y contribuir a la realización de estos fines y valores, y después de haberse realizado un minucioso análisis de la Ley que actualmente nos rige en esta materia, se ha elaborado la presente Iniciativa de Ley con la finalidad de conseguir que mediante su suscripción voluntaria y pública se establezcan nuevas pautas de conducta y comportamiento en el mundo del deporte en Sonora, ya sean entidades, clubes, asociaciones, deportistas, técnicos y dirigentes deportivos.

En consecuencia, y por la nobleza de sus objetivos, confiamos que la nueva Ley traslade a la sociedad la importancia del concepto de Cultura Física y Deporte, fomente el respeto a los valores y sirva de ejemplo a nuestros y jóvenes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos la presente:

## **INICIATIVA**

### **DE**

### **LEY**

## **DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

**Artículo 2º.-** Esta Ley tiene las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

II. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

III. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

IV. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;

V. Ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

VI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente; y

VII. Garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

**Artículo 3º.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;

II. Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

III. Comisión: La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;

IV. Sistema Estatal: El Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora; y

V. Registro Estatal del Deporte: El Registro del Deporte del Estado de Sonora.

**Artículo 4°.-** Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

II. Cultura física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III. Actividad física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV. Recreación física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V. Deporte: Actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento; y

VI. Rehabilitación física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

**Artículo 5°.-** El Estado y los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para fomentar la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamentación y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 6°.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los sonorenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

#### CAPÍTULO I

### DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

**Artículo 7°.-** El Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora es el conjunto de acciones, recursos y procedimientos que se destinarán para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado y tiene por objeto generar las acciones y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión

y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

El Sistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, a fin de coadyuvar a la consecución de las finalidades y acciones nacionales establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 8°.-** Entre las instituciones públicas y privadas y los organismos que se consideran integrantes del Sistema Estatal se encuentran:

- I. La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- II. Los Órganos o Unidades Administrativas Municipales responsables de la Cultura Física y Deporte;
- III. Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- IV. Los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior; y
- V. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley.

**Artículo 9°.-** El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos una vez cada año, y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 10.-** Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio Sistema Estatal;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;
- IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

**Artículo 11.-** El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 12.-** La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene por objeto planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación del Sistema Estatal.

**Artículo 13.-** El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado de Sonora, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como las entidades paraestatales;

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que la propia Comisión genere; y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

**Artículo 14.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;

II. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;

III. Integrar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias municipales, estatales, nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;

V. Convocar al Sistema Estatal, previa autorización de su Presidente;

VI. Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VII. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal y los Municipios, así como de concertación con los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover y fomentar, ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XI. Integrar y actualizar el Registro del Deporte del Estado de Sonora;

XII. Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;

XIII. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;

XIV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos;

XV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema Estatal;

XVI. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XVII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XVIII. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado;

XIX. Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XX. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXI. Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y

XXII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

**Artículo 15.-** La administración de la Comisión estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, la cual se integrará por el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien la presidirá y por representantes de cada una de las siguientes Instituciones:

I. Secretaría de Educación y Cultura;

II. Secretaría de Hacienda;

III. Secretaría de Salud Pública;

IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V. Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII. Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Comisión o del asunto de que se trate en el orden del día.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General, quienes participarán con voz pero sin voto.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

**Artículo 16.-** La Junta Directiva de la Comisión deberá reunirse: en sesiones ordinarias, cuando menos, tres veces al año; y en sesiones extraordinarias cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y conducidas por su Presidente, o por quien lo sustituya en su ausencia.

**Artículo 17.-** La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial respectivo, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II. Aprobar y evaluar los programas y anteproyectos de presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con instituciones y terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV. Aprobar la estructura organizativa que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Comisión, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

V. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda;

VII. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

VIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas de la Comisión;

IX. Vigilar que la Comisión conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

X. Autorizar la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión, así como las modificaciones a dichos manuales administrativos;

XI. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XII. Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;

XIII. Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XIV. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión;

XV. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la Comisión y bajo su responsabilidad;

XVI. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión;

XVII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la Comisión; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 18.-** El Director General de la Comisión será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 Bis B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**Artículo 19.-** El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II. Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva;

VI. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por la Comisión;

VII. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VIII. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

IX. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la Comisión, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

X. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Comisión;

XII. Formular los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de la Comisión, así como las actualizaciones a dichos documentos;

XIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;

XIV. Aprobar la contratación del personal eventual de la Comisión;

XV. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XVI. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XVII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la Comisión;

XVIII. Informar a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XIX. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

XX. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la Comisión;

XXI. Formular querellas y otorgar perdón a nombre de la Comisión;

XXII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXIII. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva; y

XXVI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera la Junta Directiva.

**Artículo 20.-** Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

Serán considerados trabajadores de confianza de la Comisión, el Director General, los Directores y Subdirectores, los jefes de departamento, asesores y demás personas que efectúen labores de inspección y vigilancia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES RESPONSABLES DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

**Artículo 21.-** Cada municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano o unidad administrativa que, en coordinación y colaboración con la Comisión, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La reglamentación municipal respectiva regulará lo relativo al funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 22.-** Los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte se registrarán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema Estatal les corresponde.

**Artículo 23.-** Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Estatal.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN**

**Artículo 24.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley. Para ello, se coordinará con la Federación y los Municipios y, en su caso, concertará acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 25.-** Las autoridades competentes del Estado y de los Municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:

- I. Fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en concertación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal; y

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

**Artículo 26.-** Las vertientes de relación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán a través de convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES**

**Artículo 27.-** Serán registradas por la Comisión como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

**Artículo 28.-** El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado se sujetarán, en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

**Artículo 29.-** Serán registradas por la Comisión como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

**Artículo 30.-** Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas; y
- III. Asociaciones Estatales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley, se reconoce la participación de los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Comisión entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

**Artículo 31.-** Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 32.-** La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competencias previstas en esta Ley.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

**Artículo 33.-** Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que establezca la Comisión para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales e internacionales.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

**Artículo 34.-** La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

**Artículo 35.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la Comisión las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II. Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III. Colaborar en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

**Artículo 36.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un sólo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

**Artículo 37.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

**Artículo 38.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten el registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Manifestar la existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina;
- II. Demostrar la existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes;
- III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- IV. Prever en sus estatutos la facultad de la Comisión de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por la Federación Deportivas Internacionales;

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley;

VII. Presentar constancia de afiliación o asociación a la Comisión y a la Confederación Deportiva Mexicana, A.C. (CODEME); y

VIII. Contar con Registro Federal de Causantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 39.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por la Comisión; cumplir con lo previsto en la presente Ley y el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, las derivadas del estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana, A.C. (CODEME) y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto que Aprueba el Presupuesto de Egresos Estatal que anualmente expida el Congreso Estatal.

**Artículo 40.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal”, con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la Comisión.

**Artículo 41.-** Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante la Comisión, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley; asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos previamente establecidos en este ordenamiento.

**Artículo 42.-** Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, en términos de la presente Ley, la Comisión, con absoluto y estricto respeto a los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

**Artículo 43.-** En caso de que alguna Asociación Deportiva Estatal no cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley, será acreedora al desconocimiento de sus derechos como Asociación Deportiva Estatal por parte de la Comisión.

La Comisión, con la finalidad de no retardar el desarrollo de sus funciones, para el caso de que se incurra en violación por parte de alguna Asociación Deportiva Estatal, podrá otorgar apoyos económicos o en especie directamente a los deportistas.

### SECCIÓN TERCERA DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

**Artículo 44.-** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la Comisión como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

**Artículo 45.-** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

**Artículo 46.-** Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

**Artículo 47.-** Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades descritas en los artículos 44, 45 y 46 anteriores, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 48.-** En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Ley, o que la Comisión estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

**Artículo 49.-** Cualquier órgano, ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine la Comisión.

### TÍTULO TERCERO

## DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

### CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**Artículo 50.-** La Comisión formulará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, como un instrumento de planeación, constituido por el conjunto de objetivos, estrategias, metas y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte.

El Programa Estatal se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y guardará congruencia con los demás programas, y será el documento rector y orientador de las actividades deportivas.

**Artículo 51.-** El Programa Estatal deberá fundamentarse en los siguientes subprogramas sustantivos:

- I. Deporte para todos;
- II. Deporte estudiantil;
- III. Deporte federado;
- IV. Talentos deportivos y de alto rendimiento;
- V. Deporte para discapacitados;
- VI. Deporte tradicional; y
- VII. Deportes extremos.

Así como en los siguientes subprogramas de apoyos:

- I. Formación y capacitación;
- II. Infraestructura deportiva;
- III. Ciencias aplicadas al deporte; y
- IV. Financiamiento.

**Artículo 52.-** El Programa Estatal establecerá los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los

sectores social y privado que participen dentro del Sistema Estatal, con el fin de coadyuvar en las tareas en forma ordenada. Dicho Programa Estatal contendrá:

I. La política del deporte;

II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales correspondientes;

III. Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa; y

IV. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema Estatal deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

## **CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

**Artículo 53.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los Ayuntamientos podrán solicitar a la Comisión asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

**Artículo 54.-** Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

## **CAPÍTULO III DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 55.-** La Comisión establecerá el Registro del Deporte del Estado de Sonora, donde se inscribirán deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, promotores, organismos e instalaciones deportivas, de cultura física y recreativas, así como escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física y será un instrumento auxiliar en las funciones de la Comisión, de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 56.-** Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en el artículo 8º de esta Ley, deberán estar inscritos en el Registro del Deporte del Estado de Sonora.

**Artículo 57.-** Para inscribirse en el Registro Estatal del Deporte se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;
- II. Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;
- III. Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y
- IV. Los demás que para cada caso establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 58.-** La Comisión deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

## **TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE**

### **CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS**

**Artículo 59.-** La Comisión, en coordinación con los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

**Artículo 60.-** Los titulares de las dependencias y los directores generales de las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

### **CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA**

**Artículo 61.-** Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

**Artículo 62.-** La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

**Artículo 63.-** La Comisión coordinará acciones con los municipios y concertará con los sectores social y privado el adecuado mantenimiento y conservación, así como la promoción para el uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

**Artículo 64.-** La Comisión formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

**Artículo 65.-** Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

**Artículo 66.-** En los términos de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro Estatal del Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planificación de las mismas.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 67.-** La Comisión promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

**Artículo 68.-** En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Comisión.

### **CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN**

**Artículo 69.-** La Comisión promoverá e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, las autoridades federales respectivas y los Ayuntamientos de los Municipios, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

**Artículo 70.-** En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, las instancias respectivas podrán asesorarse de instituciones públicas o privadas de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 71.-** La Comisión participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

**Artículo 72.-** La Comisión y los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en sus respectivos ámbitos, promoverán y gestionarán, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte. Para tal efecto, las autoridades respectivas emitirán los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de Educación para el Estado.

### **CAPÍTULO IV DE LAS CIENCIAS APLICADAS**

**Artículo 73.-** La Comisión promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y las autoridades federales deportivas, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

**Artículo 74.-** La Comisión coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en las ciencias aplicadas al deporte se adquieran.

**Artículo 75.-** Los deportistas integrantes del Sistema Estatal tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de coordinación o de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

En el caso, los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal del Deporte, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la Comisión, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 76.-** Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

**Artículo 77.-** Las instituciones de los sectores salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

**Artículo 78.-** La Secretaría de Salud Pública y la Comisión procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

**Artículo 79.-** Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas al deporte, cumplan con los requisitos que fijen las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

## CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

**Artículo 80.-** Dentro del Sistema Estatal, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el o los deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;

- III. Usar las instalaciones deportivas públicas;
- IV. Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo;
- V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- VI. Representar a su equipo, club, liga, asociación, federación, localidad, Estado o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales;
- VII. Participar en consultas públicas a que se convoque para la elaboración de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;
- VIII. Ejercer su derecho de voz y voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;
- IX. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;
- X. Acceder a toda clase de estímulos previstos en esta Ley;
- XI. Disponer de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, tratándose de deportistas con discapacidad; y
- XII. Los demás que le otorgue esta Ley, su Reglamentación u otros ordenamientos legales.

**Artículo 81.-** Son obligaciones del deportista:

- I. Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad y con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamentación;
- III. Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte;
- IV. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;
- V. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;
- VI. Representar dignamente a su municipio o región indígena, en su caso, Estado y país en el evento al cual se le haya convocado;
- VII. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;

VIII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que se practique algún deporte se conserven dignamente;

IX. Fomentar el deporte entre sus compañeros;

X. No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

XI. Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique; y

X. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su Reglamentación.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE**

**Artículo 82.-** Corresponde a la Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar y promover ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamentación y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 83.-** Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo a los presupuestos de la Comisión y de los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;

II. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

III. Promover las actividades de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando estas actividades se desarrollen en el ámbito estatal;

IV. Cooperar en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

V. Promover con los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; y

VI. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la Comisión.

**Artículo 84.-** Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca la Reglamentación de la presente Ley, los siguientes:

- I. Formar parte del Sistema Estatal; y
- II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

En el ámbito estatal el trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión.

**Artículo 85.-** Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia; y
- V. Gestoría.

**Artículo 86.-** Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados, las siguientes:

- I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II. Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;
- III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV. Facilitar la información que le sea requerida por las autoridades correspondientes.

**Artículo 87.-** Las personas físicas y morales y las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal y nacional, podrán obtener reconocimiento

por parte de la Comisión, así como, en su caso, estímulos previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

## **CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE**

**Artículo 88.-** Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**Artículo 89.-** Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento a la Comisión de dicha situación.

**Artículo 90.-** La Comisión, conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

**Artículo 91.-** Se establece la obligación de contar con la Cartilla Estatal de Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios que expedirá la Comisión, a los deportistas que integren el padrón de alto rendimiento y talentos deportivos dentro del Registro Estatal del Deporte. Los requisitos para el otorgamiento de la Cartilla se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 92.-** Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones estatales, regionales, nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la presente Ley y en su Reglamento.

**Artículo 93.-** Lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 94.-** Los integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivo en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

**Artículo 95.-** Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Artículo 96.-** En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en la Reglamentación de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto expida la Comisión, se deberá estar a lo siguiente:

I. Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y

III. Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

**Artículo 97.-** Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte, en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

**Artículo 98.-** Los integrantes del Sistema Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

**Artículo 99.-** En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos y de centros móviles de atención médica.

**Artículo 100.-** La Unidad de Protección Civil respectiva prestará toda la ayuda posible a las corporaciones de policía, para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, se mantengan actualizados en las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables.

**Artículo 101.-** La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicten el Estado, la Federación y los municipios.

## CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

**Artículo 102.-** La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión, así como a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en su respectivo ámbito y de conformidad con su reglamentación de la Ley.

**Artículo 103.-** Las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y además para los servidores públicos, en su caso, a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 104.-** En el ámbito deportivo, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

- I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- II. La Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte; y
- III. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

**Artículo 105.-** Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen a los Sistemas Estatal y Municipales habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y

III. Los procedimientos para interponer el recurso establecido en el artículo 109 de esta Ley.

**Artículo 106.-** Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

II. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

**Artículo 107.-** A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal; y

c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública; y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal.

**Artículo 108.-** El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se señalará en la Reglamentación de esta Ley.

**Artículo 109.-** Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Deporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 4, Sección IV, del día 12 de julio de 1999, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 28 de octubre de 2008

**DIPUTADOS PRI SONORA**

**DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA**

**DIP. LUÍS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA**

**DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

**DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN**

**DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ**

**DIP. HÉCTOR SAGASTA MOLINA**

**DIP. HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA**

**DIP. JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA**

**DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ**

**DIP. JOSÉ LUÍS MARCOS LEÓN PEREA**

**DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH**

**DIP. JUAN LEYVA MENDÍVIL**

**DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS**

## COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA

### DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA  
FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ  
REYNALDO MILLÁN COTA  
VENTURA FELIX ARMENTA  
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO  
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR  
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

### HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional y de orden legal de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Representación Popular **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PLURAL ENCARGADA DE DESAHOGAR LOS TRÁMITES DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 216**, motivando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de octubre del año en curso, este Poder Legislativo aprobó, mediante el Acuerdo número 216, la integración de una Comisión Plural encargada de desahogar los trámites de la convocatoria a efecto de llevar a cabo la designación del consejero propietario y su suplente del Consejo del Poder Judicial del Estado que nos corresponde realizar.

Al efecto, esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, atendiendo a la pluralidad de ideas que conforman esta Legislatura, propuso que la Comisión Plural se integrara por un diputado de cada Grupo Parlamentario conformado en este Poder Legislativo, lo cual fue aprobado por el Pleno de esta soberanía, quedando integrada la citada Comisión por los diputados: Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Reynaldo Millán Cota por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Ventura Félix Armenta por el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y Carlos Amaya Rivera por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia.

Ahora bien, durante la sesión del día 28 de octubre del año en curso, el diputado Carlos Amaya Rivera solicitó al Pleno de este Congreso, se le excluyera de la integración de la Comisión Plural; en este sentido, esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política estima necesario presentar una modificación al punto primero del citado Acuerdo, a efecto de modificar la integración de la multicitada Comisión, únicamente con el propósito de sustituir el diputado integrante de la misma que le corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, recayendo esta responsabilidad en el diputado Edmundo García Pavlovich.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

### ACUERDO

**UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el punto primero del Acuerdo número 216, aprobado por este Poder Legislativo con fecha 28 de octubre de 2008, para quedar como sigue:

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve integrar una Comisión Plural encargada de desahogar los trámites de la convocatoria contenida en el punto segundo del

presente acuerdo y proponer al Pleno de este Poder Legislativo el dictamen que contenga la propuesta de designación del consejero propietario y su suplente del Consejo del Poder Judicial del Estado que nos corresponde realizar. Dicha Comisión Plural se integrará por los ciudadanos diputados: Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Edmundo García Pavlovich, Reynaldo Millán Cota y Ventura Félix Armenta.

**SEGUNDO.- ...**

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2008.

**DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA**

**C. DIP. FRANCISCO GARCÍA GAMEZ**

**DIP. REYNALDO MILLÁN COTA**

**DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

**C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**PRIMERA COMISION DE EXAMEN PREVIO  
Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ**  
**LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA**  
**SUSANA SALDAÑA CAVAZOS**  
**CARLOS AMAYA RIVERA**  
**REYNALDO MILLAN COTA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por diversos ciudadanos concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano del Municipio de Empalme, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo se autorice el incremento a la tarifa de dicho sistema de transporte.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** En atención, respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución General de la República, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarse al estudio y análisis de las

cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por los solicitantes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que le asiste a los indicados peticionarios.

**SEGUNDA.-** Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado que, por disposición del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, toda solicitud o memorial de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa correspondiente, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga a la Comisión que deba turnarse para estudio y dictamen.

En tales condiciones, derivado de lo dispuesto en el numeral antes citado, esta Comisión tiene la facultad para entrar en el análisis del asunto materia del presente dictamen, solo en lo relativo a determinar si la petición que fue elevada por los interesados es o no de la competencia de esta Soberanía y, en su caso, reúne los requisitos de procedibilidad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, para que, derivado de lo anterior, pueda obtenerse conclusión sobre si es de tomarse en consideración y proponga la Comisión a la cual debe ser turnado el asunto para su estudio de fondo y emisión del dictamen correspondiente, en atención a la materia de que se trate y de la competencia de las mismas; o bien que en consideración a la importancia, gravedad o trascendencia de la solicitud, los integrantes de esta Comisión la haga suya de conformidad con el artículo de la Ley Orgánica citado en esta consideración.

**TERCERA.-** Expuesto lo anterior y una vez analizado el escrito de referencia, esta Comisión de dictamen legislativo, con apoyo en lo dispuesto en los

artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte, la petición en cuestión debe remitirse a la Comisión de Transporte porque, si bien no hay en la ley una disposición que le otorgue a los particulares un específico derecho para accionar en esta materia ante el Poder Legislativo, es a todas luces evidente que esta Cámara tiene a su cargo la atribución de proveer sobre el objeto o finalidad que plantean el peticionario, es decir, la fijación de una tarifa de transporte y, por lo tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de la indicada solicitud, resulta procedente la remisión de la misma a la citada comisión de dictamen legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

#### ACUERDO

**UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte, resuelve remitir a la Comisión de Transporte, el escrito presentado por diversos ciudadanos concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano del Municipio de Empalme, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo se autorice el incremento a la tarifa de dicho sistema de transporte, para que sea dicha Comisión la que analice el fondo del planteamiento y emita el dictamen respectivo que le permita a esta Cámara resolver en definitiva.

En tal sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2008.**

**C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ  
PRESIDENTE**

**C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA  
SECRETARIO**

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS  
SECRETARIA**

**C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA  
SECRETARIO**

**C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA  
SECRETARIO**

## CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora convoca a los ciudadanos profesionales de la licenciatura en derecho que cumplan con los requisitos que establecen los artículos 95, fracciones I a la V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 y 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a registrarse como aspirantes en el proceso de designación de consejero propietario y su suplente del Consejo del Poder Judicial, bajo las siguientes:

### B A S E S

**PRIMERA.-** Las solicitudes deberán presentarse por escrito ante Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, sito en calles Pedro Moreno y Tehuantepec, edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora; por fax al teléfono (662)212-73-34, o por correo electrónico a la dirección [consulta@congresoson.gob.mx](mailto:consulta@congresoson.gob.mx) dentro del plazo comprendido desde el día de la publicación de la presente convocatoria en dos periódicos de circulación en la Entidad y hasta el quinto día natural, a partir de la referida publicación.

**SEGUNDA.-** Los requisitos para registrarse como aspirantes son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación;

III.- Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

**TERCERA.-** Los aspirantes a consejero propietario y su suplente del Consejo del Poder Judicial deberán anexar a su solicitud copia simple de los documentos que a continuación se enlistan, poniendo a la vista los originales o copia certificada de los mismos al momento de registrarse:

- a).- Acta de nacimiento.
- b).- Credencial de elector.

- c).- Constancia de no antecedentes penales.
- d).- Currículum vitae.
- e).- Título profesional de licenciado en derecho.
- f).- Carta de residencia que acredite una antigüedad mínima de dos años viviendo en el país.
- g).- Los motivos de su solicitud.

Tratándose de presentación de solicitudes realizadas por correo electrónico o vía fax, invariablemente los aspirantes al cargo antes referido deberán presentar su documentación respectiva ante el Congreso del Estado dentro del plazo a que se refiere la base primera de la presente convocatoria.

**CUARTA.-** Vencido el plazo de registro de aspirantes, la Comisión Plural procederá dentro de las 24 horas siguientes a publicar, de la misma forma que esta convocatoria, los nombres de las personas inscritas para fungir como consejeros propietario y suplente del Consejo del Poder Judicial. Los ciudadanos que tengan interés en hacerlo podrán presentar objeciones, impugnaciones, aclaraciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes a consejero propietario y suplente, para lo cual dispondrán de tres días naturales, contados a partir de la publicación referida en esta base, para presentarlas por escrito ante el propio Congreso.

**QUINTA.-** El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Plural, se abocará al análisis, estudio y evaluación de los aspirantes a consejeros a efecto de proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento de las personas que habrán de desempeñarse como consejero propietario y suplente del Consejo del Poder Judicial.

**SEXTA.-** Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Plural designada por el Pleno para el desahogo de la presente convocatoria.

#### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2008.

#### **COMISION PLURAL**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes las suscriben.